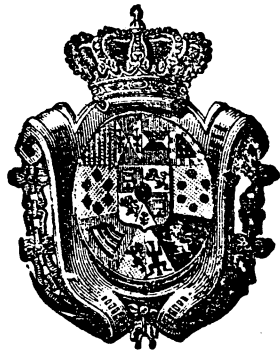


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	120

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 17 de Junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Continúa la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los intendentes de provincia y subdelegados de partido.

INTENDENTES.

ARTICULO 46.

El intendente como jefe superior de todos los ramos de la Hacienda pública en su respectiva provincia tendrá, además de las atribuciones que le señalen las leyes, instrucciones y reglamentos particulares, las siguientes:

1º Cumplir por sí en la parte que le corresponda, y hacer que todos los gefes y empleados cumplan puntualmente las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes concernientes al servicio general ó particular de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

2º Comunicarles las disposiciones generales cuyo cumplimiento les corresponda ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que tenga por conveniente para su mejor inteligencia.

3º Comunicar igualmente á los alcaldes de los pueblos y á las autoridades y personas á quienes compete las leyes y disposiciones generales del Gobierno que les conciernan, y cuidar de su exacto cumplimiento.

4º Cuidar de que en tiempo oportuno se reúnan y ordenen por las administraciones de contribuciones directas é indirectas todos los datos sobre que han de fundarse los repartimientos, matrículas y cualesquiera otros actos de señalamiento ó imposición de cuotas fijas ó proporcionales, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad, y procurar que todas aquellas operaciones esten ejecutadas, aprobadas y comunicadas antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza.

5º Cuidar de que de dichos repartimientos, señalamiento ó imposición de cupos ó cuotas sean enterados los contribuyentes con la anticipacion que las leyes ó reglamentos determinen, así como tambien de los plazos de pago y de las penas en que incurran los morosos.

6º Proteger por todos los medios que esten al alcance de su autoridad la cobranza de las mismas contribuciones, expidiendo en caso necesario los apremios legales que pida el administrador, y cuidando de que tambien expidan los subdelegados de partido los que soliciten los administradores de estos.

7º Vigilar sobre el desempeño de las demas administraciones, visitando sus oficinas y puntos de servicio, y reprimir los abusos que con infraccion de los reglamentos se cometan, ya sea en perjuicio de los intereses del Estado, ya en el de los contribuyentes.

8º Vigilar y promover asimismo el aumento de las rentas é impuestos de productos eventuales, ejerciendo sobre el personal destinado á este servicio la facultad que le compete como exclusiva autoridad de los ramos de la Hacienda pública en su provincia.

9º Presidir los actos de subasta que se celebren para arrendamiento de derechos de la Hacienda pública, provision ó transporte de efectos, ó bien para las ejecuciones de trabajos que hayan de hacerse por contrata, y procurar en ellos las mayores ventajas posibles en favor del Estado sin faltar á las reglas y formalidades prescritas.

10º Examinar con asiduo estudio y meditacion los efectos que las diversas contribuciones producen sobre la riqueza general de la provincia, ó sobre la particular de algun ramo de ella, y exponer á las direcciones generales, en los casos respectivos, sus observaciones cuando las considere dignas de particular atencion.

11º Examinar igualmente los efectos que sobre la misma riqueza y sobre las contribuciones establecidas producen los arbitrios ó recursos concedidos para gastos provinciales, municipales

ó para algun otro especial, y proponer en ellos las reformas que considere necesarias.

12º Observar tambien con sumo cuidado y constante atencion los efectos que el movimiento de los fondos del Tesoro causa en la circulacion general de la riqueza de la provincia, ó en la particular de algunos puntos de ella, y proponer los medios de conciliar los intereses de los pueblos con los generales del Estado en tan importante materia.

13º Cuidar de que en el ingreso y salida de los fondos en la tesorería se observen con todo rigor las formalidades establecidas, y de que así en ella como en las administraciones y seccion de contabilidad se lleven los libros de cuentas, y se rindan estas con la mayor exactitud, orden y puntualidad.

14º Asistir á los arqueos ordinarios de la tesorería, y disponer los extraordinarios que tenga por conveniente.

15º Asegurarse de que los cobradores y recaudadores de todos los ramos entregan puntualmente los fondos de su recaudacion en la tesorería ó depositarias, y tomar en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas.

16º Cuidar de que la distribucion de fondos se ejecute con entera sujecion á las disposiciones comunicadas por el director general del Tesoro, haciendo que el tesorero le dé frecuentes noticias del estado de estas operaciones.

17º Reunir cuando lo tenga por conveniente á los gefes de la Hacienda pública para tratar de los asuntos del servicio común á todos, ó del particular de algun ramo, y tambien para enterarse de las cualidades de todos los empleados de la provincia, sin perjuicio de tomar otras noticias para adquirir un conocimiento completo de aquellos.

18º Evacuar los informes que le pidan los directores generales, consultar á estos sobre los negocios del servicio lo que crean mas conveniente, é igualmente sobre la conducta y circunstancias de los gefes y empleados de su respectiva dependencia, y proponerles la separacion, jubilacion ó traslacion de los que no convenga conservar en el servicio ó en los destinos que ocupen.

19º Nombrar á propuesta de los gefes respectivos los cobradores y demas empleados de su atribucion que deba haber en la provincia, siempre que reúnan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus encargos, y separarlos cuando no cumplan exactamente con sus obligaciones.

20º Nombrar interinamente, y bajo su responsabilidad, sujeto que sirva la tesorería en el caso de quedar esta vacante, dando inmediatamente cuenta al director del Tesoro de este nombramiento y de las cualidades del sujeto en quien haya recaído.

21º Aprobar los nombramientos interinos que hagan los gefes respectivos en casos de vacante, y nombrar por sí para servir interinamente dichas plazas cuando no le merezcan confianza las personas que aquellos nombren.

22º Aprobar las fianzas de los empleados que deban darlas, oyendo á los gefes respectivos y al asesor.

23º Suspender de empleo y sueldo á los gefes y empleados que den motivo á esta providencia, dando inmediatamente cuenta á su respectivo director general para que se acuerde la medida ulterior que corresponda.

24º Cuidar de que ningun gefe ni empleado salga del pueblo de su destino sin la correspondiente licencia, concediéndoles esta en caso de urgencia por el término de un mes, y solo para puntos de la misma provincia.

ARTICULO 47.

La responsabilidad de los intendentes es general cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos ó negligencias que su autoridad debe reprimir, y es determinada y especial en los casos de no tomar en tiempo oportuno las providencias que exija el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demas disposiciones del Gobierno.

ARTICULO 48.

Sustituirán á los intendentes en casos de vacante, ausencia ó enfermedad los administradores de contribuciones directas, los de indirectas y los de estancadas por el orden en que aqui se les nombra.

En las funciones de subdelegados, la sustitucion corresponde en todos los casos á los asesores de la subdelegacion.

SUBDELEGADOS.

ARTICULO 49.

Los subdelegados en sus respectivos partidos ejercen la autoridad del intendente de la provincia bajo las inmediatas órdenes de este, y con las limitaciones que las leyes y reglamentos establezcan.

CAPITULO VII.

Facultades y obligaciones comunes á los administradores de provincia, oficiales inspectores y administradores de partido.

ADMINISTRADORES.

ARTICULO 50.

Los administradores de provincia son los gefes responsables

de todo el servicio en los ramos que respectivamente esten á su cargo. Sus facultades en este concepto son:

1º Proponer, segun las reglas establecidas ó que se establezcan, sujetos para cubrir las plazas vacantes de Real nombramiento, ó de los directores generales é intendentes, excepto las de oficiales inspectores.

2º Suspender de empleo y sueldo á los empleados de dichas clases, excepto tambien los oficiales inspectores, cuando tenga justa causa para ello, dando inmediatamente cuenta al intendente de la provincia, para que se tome por quien corresponda la providencia á que haya lugar.

3º Nombrar, tanto en el caso de suspension como en el de vacante ó falta por otro motivo, sujetos que reemplacen provisionalmente las plazas que queden sin empleado propietario, siempre que su servicio no pueda cubrirse por sustitucion, dando tambien inmediatamente cuenta al intendente para su aprobacion.

4º Proponer la traslacion, jubilacion, cesacion ó separacion de los mismos empleados, cuando den motivo para tomar esta providencia.

5º Nombrar y separar, cuando lo tenga por conveniente, los escribientes y demas subalternos que segun los reglamentos ó disposiciones particulares sean de su exclusiva eleccion.

ARTICULO 51.

Las obligaciones comunes á los administradores de provincia son:

1º Conocer perfectamente la naturaleza de las contribuciones, rentas ó derechos de su administracion, así como las leyes, instrucciones y órdenes que en su asiento y recaudacion deban observarse, y aplicar en cada caso la disposicion ó disposiciones que correspondan.

2º Cumplir por sí, y hacer cumplir con exactitud y puntualidad á sus subordinados, las disposiciones en cuya ejecucion deban tomar parte; comunicarle las que reciba de los gefes superiores y les conciernan, y hacerles las prevenciones que para su mejor cumplimiento juzgue conveniente.

3º Reunir con la debida puntualidad los documentos y noticias necesarias para el asiento ó liquidacion de los impuestos ó derechos, removiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda remover los obstaculos que en la ejecucion de aquellas operaciones encuentre.

4º Hacer que todos los contribuyentes sean enterados, con la anticipacion que las leyes é instrucciones prescriban, de las cuotas ó derechos que deban pagar, de la forma en que han de ejecutarlo, y penas en que incurran los morosos ó defraudadores.

5º Proponer las mejoras que considere útiles en los medios de imposicion ó cobranza de las contribuciones ó derechos, sin variar en parte alguna los establecidos, que han de observarse con exactitud, mientras no sean alterados por la autoridad competente.

6º Examinar el origen, objeto é importe de las cargas ó gravámenes que afecten las rentas públicas, así como los arbitrios y recargos que sobre ellas esten impuestos, y proponer la cesacion de los que no deban continuar, y la sustitucion de los que estando en otro caso menoscaben los productos de las mismas rentas, ó perjudiquen notablemente á los contribuyentes.

7º Formar los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de contratos, ó ajustes autorizados en su administracion; concurrir á los actos de subasta; reclamar contra cualquiera desvio que advierta de las reglas ó condiciones; evitarle cuando esté en su mano, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado.

8º Hacer que la cobranza de que esten encargados se ejecute dentro de los plazos señalados, exigiendo inmediatamente la responsabilidad pecuniaria de los recaudadores ó cobradores que se presenten en descubierto de las obligaciones á que esten sujetos.

9º Cuidar de que los cobradores ó recaudadores de su administracion entreguen puntualmente en las tesorerías ó depositarias, dentro de los periodos señalados, las cantidades que recauden, haciendo anticipar las entregas de acuerdo con el tesorero, siempre que el servicio lo reclame, ó se reúnan en aquellos mas fondos que los que puedan cubrir sus fianzas.

10º Cuidar de que los mismos cobradores ó recaudadores lleven con exactitud y en la forma que les esté señalada los libros de cuentas y registros de sus operaciones, y que le remitan puntualmente las cuentas y documentos sobre que deben fundarse las de su administracion.

11º Pedir al intendente la expedicion de apremios contra los deudores que atrasen sus pagos ó entregas mas allá de los plazos que para verificarlo esten señalados, y proponer las personas á quienes deba confiarse este encargo que ha de ser desempeñado bajo su inspeccion y responsabilidad.

12º Pasar mensualmente al tesorero de la provincia relacion de las cantidades que en el mes inmediato deba entregar cada cobrador ó recaudador, segun el cargo que le esté hecho ó cálculo fundado en los productos ordinarios de las rentas que recau-

de, así como también nota del importe de los sueldos y gastos de su administración en cada punto de recaudación.

13. Resolver con sujeción á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y los empleados, consultando solo á los gefes superiores aquellas que no esten expresamente previstas en la legislación ú órdenes comunicadas.

14. Representar á la Hacienda pública ante los tribunales en los negocios contenciosos de su administración, siguiendo activamente todas las demandas y trámites que al interes de aquella correspondan.

15. Formar todas las nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de su administración, y pasarlas competentemente autorizadas al intendente para que disponga que la seccion de contabilidad de la provincia extienda los correspondientes libramientos para su pago.

16. Llevar, segun las mismas reglas y demas disposiciones que se le comuniquen, los libros y registros de cuentas, y permitir á la contaduría general del reino y á la direccion de que dependa las cuentas y documentos que le esten señalados.

17. Concurrir con el intendente á los arquezos de la tesorería, y firmar el acta de su resultado, si no hallare motivo justo para considerarle ilegítimo, y en otro caso protestar y dar cuenta de ello, con los datos en que se funde, al director general del Tesoro y al contador general del reino.

18. Visitar con frecuencia los puntos de servicio que de su administración haya en la capital, y cuidar de que lo hagan tambien los oficiales inspectores, cuando otras obligaciones no se lo impidan.

19. Proponer al intendente la salida de uno de los oficiales inspectores á inspeccionar las dependencias que se hallen fuera de la capital cuando lo considere necesario. No podrán ausentarse de la capital á la vez dos oficiales inspectores sin un motivo muy grave y urgente que graduará el intendente, dando cuenta inmediatamente al director general respectivo de la disposición que en tal caso tome.

20. Proponer igualmente el señalamiento de horas de oficina y de servicio en los puntos de recaudación, y prorogar las señalas siempre que la necesidad del mismo servicio lo exija.

21. Hacer conservar en todas las dependencias de su administración el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al juez competente si la falta fuere grave.

22. Concurrir á las conferencias á que sea llamado por el intendente, y facilitar á este las noticias que pida sobre los ramos de su administración.

23. Poner en posesion de sus destinos á los empleados de su ramo, previa la presentacion y aprobacion de fianzas á los que deban dárslas.

24. Examinar la calidad y formalidades de las fianzas, y dar su dictamen sobre ellas; en el concepto de que ha de responder de las faltas que luego resultaren, si no las ha notado á su tiempo, y llega el caso de un descuberto en el empleado á quien correspondan. Las fianzas de los tesoreros y gefes de las secciones de contabilidad serán examinadas por los administradores de contribuciones directas.

25. Proponer la ampliacion de fianzas cuando las señaladas no basten á cubrir la responsabilidad de los empleados.

26. Certificar la solvencia de los empleados subalternos de la recaudación, cuyas cuentas deben refundirse en las de la administración de la provincia, y proponer que les sean devueltas las fianzas cuando haya cesado su responsabilidad.

#### ARTICULO 52.

Cada administrador requerirá á los oficiales inspectores para deliberar sobre cuestiones graves, pudiendo no obstante resolver sin sujetarse á su dictamen; pero este se hará constar siempre que aquellos lo exijan ó lo prevenga la autoridad superior.

#### ARTICULO 53.

Los administradores se entenderán directamente con los directores generales de quienes respectivamente dependan en cuanto concierne al servicio de las contribuciones, rentas ó impuestos de que esten encargados.

Cuando consideren necesaria la adopcion de medidas generales, dirigirán sus consultas y propuestas por conducto de los intendentes, y tambien cuando estas tengan relacion con el personal de los empleados.

#### ARTICULO 54.

Los administradores obedecerán las órdenes del intendente; pero si alguna de ellas altera las reglas establecidas para el servicio, suspenderán su cumplimiento, y le harán presentes las observaciones que consisten convenientes. Si el intendente no obstante mandare llevar á efecto lo dispuesto, el administrador obedecerá, dando cuenta de todo por el correo mas próximo al director general de quien dependa.

Los gefes de la administración participarán de la responsabilidad del intendente cuando no le hayan manifestado oportunamente los perjuicios que pueden producir sus providencias, y cuando habiendo hecho esta exposicion no hayan dado inmediatamente cuenta al director general.

#### ARTICULO 55.

Cuando el administrador no pueda por cualquier motivo servir su destino, será sustituido por el oficial inspector mas graduado con toda la responsabilidad que á aquel corresponde.

### OFICIALES INSPECTORES.

#### ARTICULO 56.

Los oficiales inspectores de cada administración, además de la intervencion que han de ejercer, tomarán la parte que les corresponde en los trabajos que el administrador les señale; le ilustrarán con su dictamen en todos los casos en que se les pida sobre cuestiones que deba resolver, ó acerca de las cuales haya de consultar á las autoridades superiores; inspeccionarán las dependencias de la administración en la capital cuando lo disponga el administrador, y fuera de ella con la aprobacion del intendente, y vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes del Gobierno.

#### ARTICULO 57.

Harán al administrador sus observaciones sobre las faltas que notaren, así en los trabajos de la oficina principal como en los de sus dependencias exteriores; y si no tomare disposiciones para corregirlas, y el servicio se atrasare ó sufriende otros daños, las manifestarán por escrito al intendente de la provincia, al director respectivo ó contador general del reino, segun la naturaleza del ramo de que se trate.

### ARTICULO 58.

Serán verbales los dictámenes que den al administrador siempre que los adopte, bastando en este caso la rubrica de los oficiales inspectores en las minutas de la resolución de aquel para que conste su conformidad; pero cuando esta no exista podrán consignar por escrito su opinion en el lugar mismo en que el administrador ponga su acuerdo ó resolución.

### ARTICULO 59.

Las salidas á inspeccionar las dependencias de la administración fuera de la capital se arreglarán por turno, sin perjuicio de alterar este orden cuando la conveniencia del servicio lo exija y así lo dispusiere el intendente á propuesta del administrador.

### ARTICULO 60.

En estas visitas á las dependencias exteriores podrán suspender de sus funciones á los empleados en quienes encuentren faltas graves, y aun asegurar sus personas y embargar sus bienes, impartiendo el auxilio del juez ó autoridad local donde no hubiere subdelegado.

### ARTICULO 61.

Serán responsables de las consecuencias perjudiciales á la Hacienda pública que resulten por faltas que hayan debido notar en dichas dependencias, y de que no hayan dado conocimiento por escrito al administrador para su correccion ó castigo; y lo serán tambien cuando no hayan tomado providencias para asegurar los bienes y personas de los empleados en los casos de desfalco, y este no pueda cubrirse por aquel descuido ó tolerancia.

### ARTICULO 62.

Los oficiales inspectores participarán de la responsabilidad del administrador cuando hayan apoyado ó no hayan dado parte oportunamente al intendente de las disposiciones que hubiere aquel tomado en oposicion con las leyes, instrucciones, reglamentos, Reales decretos y órdenes superiores.

### ARTICULO 63.

Recibirán una indemnizacion de los gastos extraordinarios que les ocasionen sus salidas de la capital, justificando este servicio con el diario de operaciones que han de llevar, y que calificarán despues el administrador ó intendente, para proponer á la direccion general respectiva la cantidad que deba abonárseles.

### ADMINISTRADORES DE PARTIDO.

#### ARTICULO 64.

Bajo las órdenes de los administradores de provincia, los de partido cumplirán en el suyo respectivo las obligaciones generales que para aquellos quedan señaladas, y las especiales que segun la naturaleza de cada ramo se les señalen.

#### ARTICULO 65.

Las relaciones de dependencia que han de tener con los subdelegados serán tambien las mismas que las de los administradores de provincia con el intendente.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

#### Calificación y clasificación de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados vagos por el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir; segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia; tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parajes sospechosos; cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa; segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas; tercero, los que se disfrazen ó tengan armas ó garras ú otros instrumentos propios para ejecutar algún hurto ó penetrar en las casas; cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

### TITULO SEGUNDO.

#### Destinos de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos, segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algún delito común, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pro-

nunció fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenda oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que correspondiera el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningún caso á los vagos con circunstancias agravantes que expresa el artículo 2.º

### TITULO TERCERO.

#### Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el jefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10.º Si el sumario se previniere por el jefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11.º Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreesimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12.º Si propusiere el sobreesimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13.º Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14.º En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosias la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15.º Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16.º En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17.º Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18.º La causa pasará al fiscal y al defensor á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19.º Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20.º Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21.º Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22.º La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23.º Dictada la sentencia con lenatoria y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24.º Los comprendidos en el art. 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25.º Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845.—YO LA REINA.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.»

Lo que de orden de S. M. trascribo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de...

#### Circular al ministerio fiscal.

Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administración y los del ministerio fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Cortes se propusieron al formularla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administración de justicia. El cumplimiento de la

ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz, y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonia desde el fiscal del tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El ministerio fiscal procurará adquirir los datos que trata el art. 9.<sup>o</sup> de dicha ley, ya por medio de los gefes políticos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidalgas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.<sup>a</sup> Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.<sup>o</sup>, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título 1.<sup>o</sup> de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.<sup>a</sup> En los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.<sup>a</sup> Para la ejecucion de las reglas anteriores, el ministerio fiscal estara en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y agentes de administracion, y con los gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.<sup>a</sup> Los fiscales de las audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.<sup>o</sup> y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho art. 7.<sup>o</sup>, exigirán

que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.<sup>a</sup> El ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago, aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.<sup>a</sup> Los fiscales de las audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.—Mayans.—Sr. fiscal de la audiencia de.....

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El teniente retirado D. Isidro García, natural de la Sola, obispado de Leon, que tenia una tienda en el pueblo de Telloapan, territorio de la República de Méjico, ha fallecido en dicho punto el 25 de Junio de 1842, bajo testamento que otorgó, segun se cree, ante el juez letrado del partido á que pertenece aquel, dejando por albacea á D. José María Roman y Rabalán, vecino del referido pueblo de Telloapan, y nombrando por sus herederos á un hermano y dos hijos naturales que residen en España. Si los interesados quieren presentarse en la primera secretaria de Estado se les comunicará cuantas noticias hay sobre el particular.

Legacion de España en Méjico.—Excmo. Sr.: Muy señor mio: El establecimiento de las hermanas de la caridad que debe este pais á España va prosperando admirablemente: las simpatias de todas las personas distinguidas de esta capital han rodeado desde los primeros momentos á las ejemplares religiosas que han venido á fundar en este pais tan benéfica institucion. Recibidas triunfalmente en los pueblos por donde pasaban encontraron la mas cordial acogida en Méjico, donde una de las personas mas notables por su nacimiento, su riqueza y su virtud, la condesa viuda de la Cortina, se declaró su protectora. En una de las mejores calles de esta capital ha destinado el vasto solar de una de sus casas para establecer un instituto; y mientras que se fabrica en la disposicion que requiere su objeto, ha cedido otra para habitacion temporal de las hermanas.

Esta mañana les hice una visita, tanto por corresponder á las atenciones de sus dignos directores, como para informarme

del estado en que se encuentran y ofrecer mis servicios á la virtuosa congregacion. La superiora, en compañía de otras cuatro religiosas españolas y seis novicias mejicanas, salió á recibirnos, y nos mostró su establecimiento con la mayor amabilidad. En todas las partes reinaba la limpieza y el orden: el edificio habia padecido considerablemente en el último terremoto: algunas piezas estaban completamente inhabitables; pero no habian querido abandonar á Méjico y á sus enfermos como les proponian. Las jóvenes mejicanas aparecian contentas en extremo de su nueva y penosa vida: algunas, poseedoras de grandes riquezas, habian abandonado voluntariamente todas las comodidades de su condicion para consagrarse en los hospitales á las tareas mas repugnantes á que puede sujetarse la humanidad. Una sobre todo, hija única de padres opulentísimos, habia dejado á su familia y al mundo, y aparecia muy satisfecha de su suerte.

Tanto la superiora como las demas religiosas españolas me suplicaron al despedirme que hiciera presentes á S. M. por conducto de V. E. sus sentimientos de respeto y de lealtad.

De todos los puntos de la República piden con instancias que vayan hermanas de la caridad españolas para fundar institutos: con el fin de facilitar esta benéfica obra, el Congreso general ha aprobado y sancionado el Presidente el decreto que en un fragmento del Diario del Gobierno envío á V. E. adjunto á este despacho.

Tengo la honra de reiterar á V. E. las seguridades de mi respeto y consideracion, rogando á Dios guarde su vida muchos años.

Méjico 27 de Abril de 1845.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. R. su mas atento, seguro servidor, Salvador Bermúdez de Castro.—Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Excmo. Señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquín de Herrera, general de division y Presidente interino de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Serán libres en toda la República del derecho de amortizacion los capitales que se funden, líneas que se compran y cualquier clase de donacion que se haga en favor del instituto de las hermanas de la caridad.

Art. 2.<sup>o</sup> Se dispensa con el mismo objeto la alcabala y cualquier otro derecho que pertenezca al erario por el término de 10 años, contados desde la fecha en que el instituto se establezca en alguna poblacion.—José María Navarro, Presidente de la Cámara de Diputados.—José María de Santiago, Presidente de la Cámara de Senadores.—Gabriel Sagaceta, Diputado secretario.—J. Joaquín de Rozas, Senador secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 10 de Abril de 1845.—José Joaquín de Herreva.—A Don Luis de la Rosa.

Comunicado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, Abril 10 de 1845.—Rosa. Es copia.—Méjico, Abril 10 de 1845.—Manuel Payno y Bustamante.

## CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Nota de los títulos y residuos del 3 por 100 entregados desde el día 1.<sup>o</sup> hasta el 15 inclusive de la fecha por consecuencia de la liquidacion y conversion de créditos procedentes de billetes del Tesoro y deuda flotante centralizada.

RENTAS DE 10 RS.		RENTAS DE 50 RS.		RENTAS DE 60 RS.		RENTAS DE 240 RS.		RENTAS DE 480 RS.		NUMERACION Y VALOR DE LOS RESIDUOS.			TOTAL.
Rentas.	Números.	Renta.	Números.	Rentas.	Números.	Rentas.	Números.	Rentas.	Números.	Residuos.	Números.	Ra. vn.	Reales vellon.
2	25,525 y 25,526	.	.	5	11,505 á 11,507	.	.	1	55,967	1	55,571	625	80,625
1	25,527	1	10,062	.	.	.	.	.	.	1	55,572	949.. 1	4,949.. 1
.	.	2	10,065 y 10,064	5	11,508 á 11,510	.	.	4	55,968 á 55,971	1	55,575	464.. 4	216,464.. 4
2	25,528 y 25,529	.	.	.	.	.	.	.	.	1	55,574	450	2,450
1	25,530	.	.	.	.	.	.	.	.	1	55,575	375	1,575
9	25,531 á 25,539	12	10,065 á 10,076	7	11,511 á 11,517	5	4,995 á 4,995	70	55,972 á 54,041	1	55,576	600	3,519,600
.	.	1	10,077	.	.	.	.	.	.	1	55,577	500	5,500
15		16		15		5		75		7		5965.. 5	3,828,965.. 5

Madrid 15 de Junio de 1845.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

### PARTE NO OFICIAL.

MADRID 21 DE JUNIO.

#### ADMINISTRACION CONTENCIOSA.

Continuando en nuestro propósito de analizar los principios en que han debido fundarse las resoluciones de los conflictos de autoridad, publicados en nuestros números anteriores, vamos hoy á ocuparnos de la competencia inserta en la Gaceta del 15.

Reduciase á sí correspondia al gefe político de Sevilla ó á aquel juzgado de primera instancia la declaracion de estar ó no desvinculado el patronato que en Jerez de la Frontera fundó D. Fernando Nuñez de Villavicencio; y tambien si en el caso de no estarlo pertenecerá al gefe político nombrar patrono y recibir las cuentas, así como declarar si la beneficencia pública tiene derecho á los bienes.

Antes de entrar en el exámen, es preciso para mayor claridad hacer una reseña del origen de este negocio y sus vicisitudes.

Por Real cédula de 9 de Mayo de 1829 se creó en el territorio de la audiencia de Sevilla un juzgado de proteccion, con régimen administrativo anejo, á fin de que conociese de los patronatos de legos fundados en el mismo territorio. El juez protector era el regente de la audiencia con recurso al Consejo de Castilla, conociendo como juez en lo civil y criminal, y nombrando como protector los

administradores, de quienes recibia las cuentas. Extinguido el juzgado de proteccion en 2 de Julio de 1835, se mandó que los expedientes gubernativos pasasen al gobierno civil, y los litigiosos á los juzgados de primera instancia. Hallábase entre los primeros el expediente de fundacion que nos ocupa, y de la cual era patrono y administrador el prior y monges de la Cartuja.

Requeridas por el gefe político para que rindiesen cuentas las personas que á consecuencia de la exclaustracion de los monges se habian hecho cargo de la administracion del patronato, contestaron habian sido nombrados administradores por los parientes del fundador, y solicitaron se les eximiese de la rendicion de cuentas, porque con arreglo á las leyes y decretos de desvinculacion, habian tomado posesion de todos los bienes, y se estaban ocupando de su division. El gefe político les manifestó no estaba desvinculado el patronato, y dió algunas providencias en este concepto. Los administradores recurrieron al juez de primera instancia, y este provocó la competencia que el gefe político admitió. La resolusion de S. M. ha sido y debido ser en favor del juzgado ordinario.

Entramos en el exámen.

Los tribunales se dividen en especiales ó de atribucion, y en excepcionales ó privilegiados.

Son especiales los tribunales ordinarios que tienen por las leyes civiles la atribucion de hacer justicia en las contiendas privadas.

Son especiales los consejos provinciales encargados de

aplicar las leyes públicas en los asuntos contenciosos que proceden de actos administrativos, ó en que tiene parte el interes general.

Lo son tambien los tribunales eclesiásticos encargados de la aplicacion de las leyes eclesiásticas.

Lo son en fin los tribunales militares que tienen á su cargo la aplicacion de las leyes militares.

De excepcion ó privilegio son aquellos que aplican las mismas leyes que los tribunales especiales, como el de comercio por ejemplo, que en primera instancia decide con las reglas del derecho privado las cuestiones de compra y venta que se suscitan entre comerciantes, ó el de minas que falla en los mismos términos las cuestiones de propiedad ó demarcacion relativas á su ramo.

Entre esos tribunales de excepcion, que no deben crearse mas que cuando los asuntos en que entienda necesitan conocimientos facultativos, figuraban las jurisdicciones privativas que solian reunir el conocimiento de lo contencioso, así en la parte civil como en la de administracion; y tal era el juzgado de proteccion que para los patronatos de legos se estableció en Sevilla bien inoportunamente, puesto que no iba á hacer otra cosa que sustituir con menos garantías de acierto al tribunal especial. Esos patronatos debieron estar en el mismo caso que cualquiera otra fundacion ó última voluntad; es decir, sometida estrictamente su administracion al régimen establecido por el fundador, sin mas intervencion por parte de la administracion pública que la precisa para no ser defraudada en sus derechos.



Mas sea porque se notase incuria en los agentes inmediatos de la administracion, sea por mal entendido celo á favor de los intereses particulares, sea por prurito de multiplicar los empleos lucrativos, lo cierto es, que no solo se sometieron los patronatos á esa jurisdiccion privativa, sino lo que es mas todavia, se sometió tambien su superior administracion á la misma persona bajo distinto carácter; y para evitar el contrasentido de que el regente-administrador gestionase ante el regente-juez, se estableció un fiscal que en los negocios contenciosos hiciese el oficio de aquel. Extinguido el juzgado privativo, volvieron los asuntos contenciosos á los tribunales comunes de donde nunca debieron salir, y pasaron á los gefes políticos los meramente administrativos.

Ahora bien: ¿qué hubiera sucedido en el antiguo régimen si los actuales administradores hubiesen dicho al regente-administrador que por una ley civil estaba el patronato desvinculado, y que en su consecuencia no le correspondia nombrar patronos ni recibir cuentas? Lo que hubiera sucedido es que el regente-administrador, pues que se trataba de la aplicacion de una ley civil entre partes en pugna, hubiera pasado el asunto al fiscal, quien ante el regente-juez hubiera pedido la mas conveniente en su concepto. En sustitucion del regente-juez existe hoy de primera instancia, y ante él es incontrovertible que deben ventilarse estos derechos, presentándose como parte la autoridad municipal de Jerez, si en concepto del gefe político tuviese la beneficencia pública derechos que alegar.

#### LICEO DE MADRID.

##### Premios ofrecidos por el Sr. Bertran de Lis.

En la noche del domingo 8 del corriente, bajo la presidencia del Sr. D. Fernando Alvarez, primer consiliario del Liceo, se reunieron en los salones que ocupa esta distinguida sociedad en el palacio de Villahermosa las juntas gubernativa y delegada, el Sr. D. Patricio de la Escosura, presidente de la seccion de literatura, y los señores de la comision censora que la seccion nombró para el examen y calificacion de las obras presentadas al certámen pendiente. El Sr. D. Agustin Azcona, socio facultativo de la seccion de literatura, asistió tambien en representacion del Sr. D. Vicente Bertran de Lis, donador de los premios que el mismo propuso en Diciembre último.

El Sr. secretario general D. Andres del Rio dió cuenta de todos los antecedentes de este asunto, desde la primera comunicacion del Sr. Bertran de Lis á la junta gubernativa, hasta el acta de la sesion de 31 de Mayo último, en que la comision censora procedió á calificar las obras presentadas en el segundo término, que, de acuerdo con el Sr. Bertran de Lis, señaló el Liceo; pues por lo respectivo á las que se presentaron en el primero, no hubo calificacion favorable. Leyéronse á la letra las condiciones del certámen, conocidas del público por el programa que formuló al intento la comision censora; y tambien se leyó íntegro el fallo de la misma, que designaba como merecedoras de premio dos composiciones, declarando que no habia lugar á la adjudicacion del tercero de los premios ofrecidos.

La comision censora, compuesta de los Sres. D. Juan Nicasio Gal ego con carácter de presidente, D. Juan de la Pezuela, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Ramon de Mesonero Romanos y D. Antonio Maria Segovia con funciones de secretario, fundaba la última parte de su juicio en la razon de no deber ser premiadas obras en que prevalecian los defectos, quedando por el número y gravedad de estos oscurecidas las bellezas; añadiendo que se habia visto obligada, á pesar suyo, á usar de una severidad exigida, no menos por las leyes de la buena critica, que por el decoro de la literatura española; y que era tanto mayor el sentimiento de la comision, cuanto que reconocia en algunos de los autores de las composiciones no acogidas favorablemente, por lo que de su texto podia inferirse, dotes brillantes que hubieran hecho menos disimulables los defectos, y argüido en contra de la adjudicacion del premio negado. Leyóse la composicion designada para el primero; oda que pareció escrita con venturosa inspiracion, rica en imágenes de efecto poético y recomendable por sus formas. Acto continuo se hizo lectura de la designada para el premio segundo, que fue estimada como muy bella, notable por sus clásicas formas, y elegantemente correcta en su lenguaje.

En medio del unánime aplauso de la reunion abriéronse los pliegos que debian contener los nombres merecidamente afortunados, y el Sr. presidente D. Fernando Alvarez señaló, como autor de la primera oda, al Sr. D. Felipe de Escalada, y como de la segunda á la Sra. Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda, ya tan ventajosamente conocida por sus triunfos literarios.

Quemáronse inmediatamente en la misma sala todos los demas pliegos cerrados, que debian contener los nombres de los autores de las otras obras presentadas al certámen. El Sr. Don Patricio de la Escosura, presidente de la seccion literaria, dió á nombre de esta las gracias á los señores de la comision censora por el celo y la inteligencia con que habian procedido en todos los pormenores de su espíritoso encargo; y á la junta gubernativa por el honor dispensado á la seccion, á quien desde luego cometera aquella el conocimiento facultativo del asunto. Tambien el Sr. Azcona, en nombre del Sr. Bertran de Lis, dió gracias á la junta gubernativa, á la seccion de literatura y á los señores de la comision censora por el noble empeño, el esmero y el acierto con que habian procurado llevar á cabo el pensamiento del donador; y solicitó se le entregasen los originales de las composiciones leídas para que, realizándose asimismo en este extremo las intenciones y oferta del Sr. Bertran de Lis, se procediese á su costa á la impresion.

Hecha ya, supo la junta gubernativa del Liceo que la primera oda pertenecia, como la segunda, á la señora Gomez de Avellaneda, quien lo reveló de un modo oficial, explicando el motivo que habia tenido para remitir las dos composiciones y firmar solamente la una; y su comunicacion franca, sincera y delicada incluía la renuncia de uno de los dos premios. Recibió al propio tiempo la junta gubernativa otra comunicacion, en que se decia por parte del Sr. Bertran de Lis, que teniendo entendido, aunque no oficialmente, ser de la señora Gomez de Avellaneda ambas obras, deseaba, en el caso de que constase así, se adjudicasen á la misma los 9,000 rs. de los dos premios concedidos por la comision de censura, relajándose, si era posible, la severidad de una de las condiciones del programa, sin perder de vista ademas que se trataba de una señora que hora tan positiva y gloriosamente la literatura española.

Dijose en efecto en el programa que «por sí á alguno ocurría presentar dos ó mas composiciones, se advertia que, aun dado el caso de recaer la censura favorable en mas de una de ellas, solo se adjudicaria un premio, llamando á optar en seguida á aquella de las obras presentadas por los demas autores que mas se acercase al merito de las primitivamente designadas.» La junta gubernativa, con detenido examen de todas las circunstancias, y creyéndolas extraordinarias y hasta excepcionales, determinó celebrar una sesion sobre el particular, convocando á ella varias personas notables por su ilustracion, su prudencia y su amor á las letras, y con asistencia tambien del Sr. Azcona, en representacion del Sr. Bertran de Lis, á fin de preparar, oyendo calificados y respetables dictámenes, la resolucion mas acertada que posible fuere. Conciliar las exigencias de la delicadeza, respecto de la señora Gomez de Avellaneda, con la justa consideracion que el desprendimiento generoso del donador de los premios reclamaba, y sacar del inesperado conflicto del momento indemne y airosa la ley que se hizo para el certámen, tales fueron los deseos de la junta. Propúsoles el Sr. presidente D. Fernando Alvarez, abrióse discusion, y oidos los pareceres de los señores concurrentes, que en la casi totalidad opinaron deberse adjudicar los dos premios á la señora Gomez de Avellaneda, la junta lo resolvió así por unanimidad de votos en sesion reservada, señalándose la noche del jueves 19 del corriente para la solemne ceremonia, que ha tenido lugar con todo aparato y magnificencia.

El Sermo. Sr. Infante D. Francisco, invitado por la junta gubernativa del Liceo, se presentó á las nueve en el salon, acompañado de las Sras. Infantas, sus hijas, y tomó asiento con estas en el lugar preferente que les estaba reservado á la derecha del escenario. En linea paralela á la de la embocadura habia una mesa, sobre la cual se veian dos grandes bandejas de plata: una de ellas contenia ejemplares de las composiciones, ricamente enuadradas; otra, como simbolo de los premios, dos coronas de laurel, dorado el de la una, é imitando al natural el de la otra, y enlazadas ambas con un liston color de púrpura, en que se leía: *El Liceo artistico y literario de Madrid á la Sra. Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda*. Despues de una excelente sinfonia, y previo el permiso de S. A., el Sr. D. Fernando Alvarez, que con los demas señores individuos de la junta gubernativa estaba colocado cerca de la mesa, pronunció el siguiente discurso:

«Sermo. Sr.: Uno de los trances funestos en que para mal de nuestros dias han sido tan fecundas las discordias civiles, aun no bien extinguidas, arrastraba dolorosamente al suplicio nuevas victimas, apenas hace medio año. La justicia de los hombres habia cumplido su deber inflexible, y la tremenda hora destinada á romper con violencia el lazo de sus vidas abrumaba con horribles ansiedades á los sentenciados. Todos los afectos se desvanecian y borran para ellos, en medio de la sed devoradora de sentirlos: todos los encantos de la existencia se les representaban entonces mas seductores.... ¡para llorarlos perdidos! Hasta las postreras esperanzas íbanse marchitando una en pos de otra ante sus ojos, cuando la augusta clemencia de S. M. vino á derramar en aquella suprema agonía dulzuras inefables, y suaves movimientos de ternura y de gratitud en pechos casi yertos al helado contacto de la muerte.

Tocaba á la generalidad del pueblo español aplaudir con entusiasmo este rasgo de piadosa magnanimidad: será deber de la historia consagrarle una página brillante: cumplia á la literatura nacional ensalzarlo con las galas de la poesia, y escribirlo para la eternidad de los tiempos con la pluma de oro de los ingenios españoles.

El amor á nuestros Reyes y un generoso desprendimiento quisieron allegar á tan dignos impulsos el honroso incentivo de la emulacion y de la gloria de un certámen literario, al que dan nuevo realce la benevolencia con que se digna V. A. laurear la frente del vate afortunado, y la circunstancia no comun de haber merecido tan envidiable estímulo quien reúne en su persona á las gracias y á la belleza de su sexo altas dotes de genio y de talento.

Huérfano el Liceo de la angusta presencia de S. M. en esta noche, solo V. A. podia (y así lo ha querido su bondadosa condescendencia) acrecentar la importancia y el brillo de una solemidad destinada á perpetuar por medio de las letras el noble rasgo de clemencia de la ínclita Princesa, en cuyo corazon ha prendido y fructificado tan temprano, como hermosa y segura hianza de otras muchas, la mas santa y elevada virtud de los Monarcas.»

El Sr. D. Manuel Maria Febrer, uno de los secretarios generales, leyó el extracto circunstanciado de los documentos referentes al otorgamiento de los premios, de las actas de las juntas gubernativa y delegada, seccion de literatura y comision censora. Hizose lectura por el Sr. D. Ventura de la Vega de las dos composiciones, que fueron aplaudidas por el muy numeroso y brillante concurso.

La señora Gomez de Avellaneda, que ocupaba un asiento frente al estrado de S. A., entregó al Sr. presidente D. Fernando Alvarez los ejemplares contenidos en una de las bandejas, y el Sr. secretario general D. Andres del Rio puso en manos del serenísimo Sr. Infante uno de aquellos, entregó dos á las Sras. Infantas, y otro al Sr. D. Vicente Bertran de Lis y Rives, hijo del donador de los premios, que acompañaba á la señora Gomez de Avellaneda, ocupando á su inmediacion un asiento.

El Sr. presidente D. Fernando Alvarez y el de la seccion literaria D. Patricio de la Escosura presentaron á S. A. la bandeja que contenia las dos coronas, al mismo tiempo que el señor Bertran de Lis y Rives conducia á la señora Gomez de Avellaneda cerca de S. A., quien tomando primero la corona de laurel verde tuvo la bondad de ceñir con ella las sienes de la celebrada poetisa, y le entregó despues la del laurel dorado.

Retirados todos á sus asientos, la señora premiada volvió á levantarse, y con visible emocion dirigió á S. A. una sentida accion de gracias en la octava siguiente:

Cobarde, inquieta, trémula, confusa  
Por hora tal que excede á mi desco,  
Gracias no acierta á dar mi pobre musa  
Ni á vos, señor, ni al ínclito Liceo.  
El rubor femenino sirva de excusa  
A la extraña emocion que me veo;  
Mas no en mi gratitud supone mengua:  
¡Siente mi corazon, calla mi lengua!

Estos lindos y oportunos versos fueron tambien muy aplaudidos al hacerse luego lectura de ellos por el Sr. Vega, pues la débil voz de la señora Gomez de Avellaneda no habia permitido se comprendiese bien lo que decia.

Cantóse un himno al dios de las artes, y el Sr. presidente invitó á SS. AA. á pasar á otro salon en que les estaba prevenido un refresco.

En la segunda parte de la funcion lucieron sus talentos y fa-

cultades las Sras. Lema de Vega y Albini. La primera estuvo felicísima; y siempre á la altura de su bien merecida reputacion, fue extraordinaria y justamente aplaudida. La segunda, de quien tan gratos recuerdos conservan los amantes de la buena música, lució igualmente su simpática y robusta voz, y arrancó grandes y prolongados aplausos.

Todos los demas Sres. socios que tomaron parte en el concierto contribuyeron con un desempeño esmerado á dar á la funcion el mayor interes. El salon estaba ricamente colgado é iluminado, y á cada señora se entregaba á la entrada un hermoso ramillete. Hasta la escalera se veia cubierta con una alfombra, y adornada en ambos lados con multitud de macetas de flores, cuyo aroma embalsamaba aquella atmósfera. La junta gubernativa ha dado á este triunfo literario toda la solemnidad posible. La abundancia de materiales no nos permite insertar hoy las odas premiadas, de cuya edicion hecha con lujo en la Imprenta nacional se distribuyeron ejemplares á todos los concurrentes. Las coronas que tambien ha querido costear el donador de los premios eran bellísimas; y segun se nos asegura, parece que piensa destinar los 5000 rs. vn. del premio tercero, que no se ha adjudicado, á la suscripcion abierta en beneficio de los presos por motivos políticos.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Junio á las dos de la tarde.

##### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 21 y 21 1/8 al contado: 21 7/8 y 21 1/8 á v. f. ó vol.: 22 5/8 á 30 d. f. ó vol. á prima de 1/2 por 100.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 3 por 100, 31 3/4, 15/16 y 31 3/4 al contado: 32 1/2, 5/8, 3/8, 31 5/8, 32 1/4 y 32 5/16 á v. f. ó vol. y firme: 32 1/2 á 60 d. f. ó vol. á prima de 7/8 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.

Cupones no llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 7 y 6 3/4 á v. f. ó vol.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

Idem de idem de Isabel II, 00.

Idem de la compañía del canal de Castilla, 00.

Idem de la carretera de la Coruña, 00.

Idem de idem de Valencia, 00.

Idem del Iris nominales, 00.

Id. id. al portador, 00.

##### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 58 1/8. Paris, 16-15.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1 id.	Santander, 1/8 id.
Bilbao, 1/2 id.	Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 1 1/4 id.	Sevilla, 1 pap. id.
Coruña, id. id.	Valencia, 3/4 id.
Granada, 1 1/2 id.	Zaragoza, 7/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

##### SUBASTAS.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.—En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de Maravillas, se ha señalado para el remate de una mitad de casa, sita en el Real sitio de Aranjuez y su calle de Stuart, señalada con el núm. 14, manzana 17, el día 25 del corriente á las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, sala de jurados cuya casa se compone de sótano, habitacion en la planta baja con cinco piezas y un pasillo y principal, que linda al Mediodia con la otra mitad que en la actualidad pertenece á D. José Casi y herederos de Angela Jimenez; al Poniente con la calle de Stuart, y á Saliente y Norte con la calle Real y casa de José Candelas, á la que está hecha postura en la cantidad de 8100 rs.: el que quiera mejorarla acudirá dicho día.

##### BIBLIOGRAFIA.

LA HISTORIA griega para uso de los niños, por Mr. Lame Fleuri, autor de muchas obras de educacion.

Poco se necesita decir en recomendacion de esta obrita, porque su título solo basta para que se desee su lectura con avidéz. La historia de la Grecia antigua está llena de acontecimientos interesantes, muchas veces maravillosos, y el conocimiento de unos sucesos tan nuevos, grandes y atrevidos, es de la mayor importancia para todas las clases de la sociedad.

La historia que anunciamos se compone de un tomo en 8<sup>o</sup>, y se vende en las librerías de su editor D. Ignacio Boix, calle de Carretas, números 8 y 35, al precio de 10 rs. en rústica y 12 en pasta.

##### TEATROS.

PRINCIPE. A la ocho y media de la noche.

1<sup>o</sup> Sinfonia.

2<sup>o</sup> La acreditada y aplaudida comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Tomas Rodriguez Rubi, titulada

##### BANDERA NEGRA.

3<sup>o</sup> Terminará el espectáculo con baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.